TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTOINTERLOCUTORIO No. 43

(Aprobado mediante Acta del 4 de mayo de 2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Higinio Olivo Angulo
Ejecutada	Colpensiones, la Fiduprevisora S.A., la UGPP, y el FOPEP
Temas y Subtemas	Título Ejecutivo
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto n.º 1261 del 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el ejecutante, que se libre mandamiento de pago a su favor, de acuerdo a una sentencia de

tutela, que le ordenó a Colpensiones, al I.S.S. en liquidación, y a la Fiduprevisora S.A., a pagarle, las mesadas pensionales desde octubre de 2013 hasta la fecha, respecto de la pensión que le fue reconocida mediante la resolución No. 2041 de 1994.

Mediante proveído No. 1261 del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, decidió, abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, y a través de auto calendado 19 de octubre de 2020, resolvió, negar el recurso de reposición que se presentó contra dicha providencia.

Expone el recurrente, que mal lo hizo el Juzgado Dieciséis en no acceder a librar el mandamiento ejecutivo que solicitó, toda vez que refiere, que la providencia mediante la cual no se accedió a su cometido, no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la demanda; que las consideraciones que en la misma se plasmaron son inexactas; que allí se dieron por probadas situaciones que no son ciertas; que se le dio prioridad a lo formal sobre lo sustancial; que no se examinaron los argumentos señalados en la demanda y en la subsanación; y que se prejuzgaron las pruebas.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala que, conforme al art. 100 del CPTSS: «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*».

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

> *"Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de*

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero".

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto, que:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complemente formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (…)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)[1]".

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala, que lo que persigue el recurrente, es que se libre mandamiento ejecutivo contra las partes aquí ejecutadas, con base en las condenas que les impuso el Juez 4° Civil del Circuito de esta Ciudad y este Tribunal, respectivamente a través las sentencias de tutela que profirieron, el 27 de febrero de 2014, y el 6 de mayo del mismo año.

---

[1] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

De ahí que se extraña el Tribunal, que el ejecutante quien actúa a través de un profesional con conocimientos en materia jurídica, pretenda, traer como título ejecutivo, las dos (02) sentencias de tutela que se señalaron en precedencia, cuando lo cierto es, que para hacer efectivo el cumplimiento de estas, lo que le corresponde hacer en debida forma es, iniciar el correspondiente incidente de desacato, conforme claramente lo demanda el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

Y es que de acceder la Sala a lo pretendido por el ejecutante en la forma en la cual lo solicita, sería ir en contravía de lo regulado en el C.G. P. y en el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en razón a que la sentencia que aquí se pretende ejecutar, no proviene del producto de una condena derivada de un proceso ordinario, para que se pueda enmarcar dentro de los procesos que gozan de tal beneficio.

Así las cosas, al constatarse que la sentencia que se pretende ejecutar, no se puede hacer exigible por el cauce del presente proceso, sino por el que dispuso el legislador en el Decreto 2591 de 1991, nada reprochable resulta entonces, la decisión que tomo al respecto el Juzgado Dieciséis Laboral, pues ciertamente los argumentos que esgrimió para abstenerse de librar el mandamiento de pago en la forma como lo pretende que se haga el recurrente, resultan ser suficientes.

Conforme a los anteriores argumentos, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, sin imponer el pago de costas en esta sede.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 1261, del 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de 2021

(Aprobado mediante Acta del 11 de mayo de 2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Maritza Consuelo Zúñiga Domínguez.
Ejecutada	Porvenir S.A. y Colpensiones
Temas y Subtemas	Nulidad – ordena seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Declara la nulidad de todo lo actuado.

Sería del caso, que el Tribunal se pronunciara sobre el recurso de apelación que presentó PORVENIR S.A. contra los autos número 953 y 016, ambos de fecha 26 de marzo de 2021, de no advertirse configurada una causal de nulidad que invalida lo actuado, conforme lo pasa a demostrar bajo el principio de legalidad, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Maritza Consuelo Zúñiga Domínguez actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió un proceso ordinario laboral en contra Colpensiones y Porvenir S.A., con el fin de que se declarara nulo su traslado de régimen pensional que hizo, el cual se decidió en única instancia, por parte del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta Ciudad, quien a través de la sentencia que profirió el 12 de julio de 2018, resolvió, acceder a lo solicitado por la demandante, y declarar ejecutoriada la providencia por encontrar, que la entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida desistió del recurso de apelación que presentó contra la misma.

Seguidamente se encuentra, que la ejecutante promovió el correspondiente proceso ejecutivo, el cual se tramitó en el mismo Juzgado que profirió la sentencia base de ejecución, quien el 11 de febrero de 2019, y el 21 de marzo del mismo año, resolvió respectivamente, librar mandamiento de pago, y adicionarlo, por los conceptos que allí se indican.

Ahora bien, para lo que es trascendente en la presente litis, refiere la parte ejecutada Porvenir S.A., *i)* que existió un error por parte del Juzgado de conocimiento, al momento de notificar el auto de mandamiento de pago número 023 del 11 de febrero de 2019, *ii)* que mal lo hizo al resolver mediante auto No. 016 de fecha 26 de marzo de 2021, seguir en su contra con la ejecución por concepto de intereses moratorios, y *iii)* que no es justo que en la misma providencia le hubiera ordenado pagar $2.118.521 por concepto de costas procesales.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 69 del C.P.T. y de la S. modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2017, señala, que:

> *"ARTICULO 69: PROCEDENCIA DE LA CONSULTA.*
>
> *Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".*
>
> *Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*
>
> *También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior".*

Por lo expuesto, para la Sala resulta ser claro que, las sentencias judiciales que se profieran contra Colpensiones, son consultables, por cuanto que de la norma transcrita se extrae, que las obligaciones derivadas de acreencias laborales serán asumidas por La Nación con cargo a los recursos del presupuesto general, en caso que los recursos de la entidad no sean suficientes; no siendo la consulta un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que le impone la obligación al Juez de primera instancia de consultar su fallo si no es apelado o funge como garante la Nación.

De ahí que en este asunto se encuentra, que el Tribunal no resolvió el grado jurisdiccional de consulta que obligatoriamente debió surtiese por parte del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, frente a la sentencia que profirió el 12 de julio de 2018, el cual era necesario haberse efectuado, por fungir en la providencia, la Nación como garante de la condena que se le impuso a Colpensiones.

No resultando de tal manera ser atendible para el Tribunal, que en el momento en el cual el despacho emitió la sentencia que ahora ocupa la atención de la Sala, únicamente hubiera optado por dejarla ejecutoriada, por el hecho de Colpensiones haber desistido del recurso de apelación que interpuso contra la misma, toda vez que así, se configura una nulidad insubsanable, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente, el cual consistirá en lo siguiente.

i) En declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia que se profirió el 12 de julio de 2018, y *ii)* en ordenarle al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, que dentro del menor tiempo posible, remita la misma ante su superior funcional, para que este resuelva el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que se insiste en afirmar, que omitió hacer tal procedimiento, a pesar de haberse percatado que era necesario hacerlo, conforme claramente lo señaló, en el numeral 6° contenido en la parte resolutiva de tal proveído.

Finalmente la Corporación debe expresar, que dependiendo de la decisión que se tome en el grado jurisdiccional de consulta que se ordenó surtir, la demandante pueda nuevamente contemplar la posibilidad de interponer el correspondiente proceso ejecutivo, ya que por sustracción de materia, el que actualmente se tramita bajo el radicado No. 2019-083 queda sin efecto.

Así las cosas, con fundamento en el principio de legalidad, traducido en actuar bajo el imperio de la Ley, sin necesidad de consideraciones

adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la sentencia que profirió el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta Ciudad, el día 12 de julio de 2018, la cual se relaciona en el proceso ordinario laboral distinguido con el radicado número 2017-703.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta Ciudad, que dentro del menor tiempo posible, remita ante su superior funcional, la providencia que se señaló en el numeral que antecede, con el fin que este, resuelva el grado jurisdiccional de consulta frente a la misma.

TERCERO: COMUNÍQUESELE a la ejecutante, a las dos (02) partes ejecutadas, y al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad lo aquí resuelto, y en especial, que por sustracción de materia, el proceso ejecutivo No. 2019-083 queda nulo.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

(Aprobado mediante Acta del 18 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Doris Inelda Racines Bone
Demandado	Colpensiones y Porvenir
Temas y Subtemas	Auto tiene por no contestada la demanda.
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra el auto No. 2561 del 24 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende Colpensiones, que se tenga por contestada la demanda que presentó el 21 de octubre de 2020.

Mediante proveído No. 2561 del 24 de noviembre de 2020, el Juzgado séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, decidió, tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, y a través de auto calendado 12 de febrero de este año, resolvió, no reponer el referido auto, y conceder el recurso de apelación que presentó la entidad contra el mismo.

Expone la parte recurrente, que el 21 de octubre del año pasado dentro del término legal, envió un correo electrónico al Juzgado 7° Laboral, adjuntando la contestación de la demanda para que obrara al interior del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2020-0286, el cual señaló haberlo dirigido al e-mail "j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala en primer lugar, que para resolver de fondo el caso que ahora ocupa su atención, resulta conveniente señalar la razón que le asistió al *A Quo* para tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, la cual dejo plasmada en el auto que profirió el 24 de noviembre de 2020 en los siguientes términos.

> *"observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso, ni dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el 06 DE NOVIEMBRE DE 2020, la cual fue notificada satisfactoriamente el 09 de octubre de 2020 por el despacho conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Aviso, Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma".*

Ahora bien, debe de recordar el Tribunal, que la parte recurrente alega, que contesto la demanda dentro de la oportunidad procesal oportuna, toda vez que asegura, que la envió el 21 de octubre del año pasado, al correo electrónico que tiene habilitado el Juzgado Séptimo para recibir notificaciones.

De ahí que esta Colegiatura encuentra, que al rastrear de manera minuciosa la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura el correo electrónico que tiene a disposición la sede judicial convocada para recibir notificaciones, como lo es el "j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co", no encontró, que Colpensiones hubiera enviado a este el documento que afirma haber remitido el 21 de octubre de 2020.

Resultando de tal manera ser entendible, que el Juzgado Convocado hubiera tomado la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, toda vez que al no haber recibo en su buzón tal documento, no tenía por qué haber tomado otra determinación diferente, si se tiene en cuenta, que no solo este fue quien se percató de tal situación, sino también la referida Mesa de Ayuda, como consta en la certificación que emitió al respecto.

Por lo expuesto, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, sin imponer el pago de costas en esta sede, en razón a que se insiste en señalar, que bien lo hizo Juzgador primigenio en resolver el presente asunto de la forma como lo hizo.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 2561 del 24 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 46

(Aprobado mediante Acta del 18 de mayo de 2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Luis David Sierra Álvarez
Ejecutado	Norberto Garzón Guerrero
Temas y Subtemas	Título Ejecutivo
Decisión	Revoca – Libra Mandamiento de Pago

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto No. 0299 del 06 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el ejecutante, que se libre mandamiento de pago a su favor, de acuerdo a las sumas de dinero

contenidas en el acta de conciliación, que suscribió con el ejecutado el 7 de marzo de 2018 ante el Ministerio del Trabajo de esta ciudad.

Mediante proveído No. 0299 del 06 de marzo de 2019, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, decidió, abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, y a través de auto calendado 22 de octubre de 2020, resolvió, conceder el recurso de apelación que presentó el actor contra dicha providencia.

Expone el recurrente, que mal lo hizo el Juzgado Dieciséis en no acceder a librar el mandamiento ejecutivo que solicitó, toda vez que refiere, que del acta de conciliación que suscribió en el Ministerio del Trabajo se puede inferir, que mantuvo una relación laboral con el ejecutado, "*dentro de la cual hubo un salario que este le cancelaba al trabajador, las causales de terminación del contrato, y lo que el empleador le debía al trabajador como PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO DE ESTAS, SALARIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, INTERESES MORATORIOS. Luego no es cierto que no sea la misma clara, expresa y exigible.*

De otro lado señala, que el *A Quo* dentro de la providencia que profirió, no demostró por qué afirmó que, "*en el presente evento se señalan unas sumas de dinero por concepto de salarios, prestaciones y derechos inciertos, sin que los mismos sean coincidentes con la liquidación que señalan las normas laborales pues al realizarla el Despacho da un valor distinto".*

Finalmente indicó, que el Juzgador reprochado no puede exigir la constancia de ejecutoria del acta de conciliación que pretende ejecutar, pues en su sentir, tal exigencia no aplica conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 114 del C.G. del P., pero que sin embargo "*esta se solicitó al ministerio y la misma se aportó al despacho luego de presentada la demanda, desde el 1 de noviembre de 2019".*

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala que, conforme al art. 100 del CPTSS: «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*».

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

> *"Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*
>
> *Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero".*

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto, que:

> *"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complemente formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (…)*
>
> *La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*
>
> *Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que*

ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)[1]".

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala, que lo que persigue el recurrente, es que se libre mandamiento ejecutivo contra el ejecutado, con base en los emolumentos que este se comprometió a cancelarle, los cuales se consignan en el acta de conciliación que suscribieron en el Ministerio de Trabajo el día 7 de marzo de 2018.

Respecto de la conciliación laboral como título ejecutivo, el Tribunal considera oportuno, traer al presente caso lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en la sentencia SL3571-2020, al respecto señaló, que:

"En tal sentido, la Corte ha enseñado que al tratarse de un acuerdo jurídico producto de las voluntades de las partes celebrantes, supervisado por un tercero calificado, la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que «el acta de conciliación tiene los mismos efectos de una sentencia judicial»".

De ahí que resultando ser procedente, que el acta de conciliación que aportó el ejecutante presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, debe de entrar la Sala a determinar, si le asistió razón al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito para obtenerse de librar el mandamiento de pago en los términos que este lo solicitó, por el hecho de afirmar, que "*El artículo 422 del C.G. del P. determina que pueden cobrase ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigible que persiguen del deudor o de su causante, tratándose de obligaciones de carácter Laboral debe señalarse en forma clara lo adeudado, en el presente evento se señalan unas sumas de dinero por concepto de salarios, prestaciones y derechos inciertos, sin que los mismos sean coincidentes con la liquidación que señalan las normas laborales pues al realizarla el Despacho da un valor distinto".*

---

[1] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

En tal sentido observa esta Corporación, que distinto a lo que señaló el Juzgado convocado mediante el auto que recurre el demandante, este si señaló de forma clara lo que le adeuda el ejecutado, pues al observarse las pretensiones contenidas en la demanda ejecutiva que presentó, se encuentra que las mismas guardan estricta relación, con los conceptos y las sumas de dinero que se comprometió a cancelarle el señor Norberto Garzón, las cuales se relacionan en el acta de conciliación que se suscribió el pasado 7 de marzo de 2018.

Por tal razón, al no ser inciertas las sumas de dinero de las pretensiones sociales que pretende el actor ejecutar, y por encontrarse que el Juez de instancia en la providencia que profirió el 6 de marzo de 2019 no probó su dicho cuando afirmó, "*que le dio un valor distinto frente a lo que se reclama*" habrá entonces que librar el mandamiento de pago en los términos en los cuales lo solicita el demandante, máxime si se tiene en cuenta que aportó, la constancia de ejecutoria del acta de conciliación que en su momento se echó de menos.

De otro lado no sobra precisar, que en atención al proceso de liquidación patrimonial que adelantó el ejecutado, el cual lo tramita el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, le corresponderá al Despacho 16 Laboral determinar, el momento procesal oportuno para enviar ante este el expediente que ahora ocupa la atención de la Sala, conforme se lo requirió la sede judicial enunciada a través del auto que profirió el 5 de diciembre de 2018, en el cual dispuso: "*IBRAR oficio a todos los Juzgado Laborales del Circuito de Cali para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del señor NORBERTO GARZON GUERRERO* ***con la obligación de dejar a disposición de éste despacho las medidas cautelares practicadas****. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos".*

Por lo expuesto, habrá lugar a revocar el auto No. 0299 del 06 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo, toda vez que el Tribunal insiste en asegurar, que en el acta traída al presente asunto

consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero liquidada que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del C.P.L.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto No. 0299, proferido el día 06 de marzo de 2019, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor Luis David Sierra Álvarez y en contra de los intereses del señor Norberto Garzón Guerrero.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al Juzgado de conocimiento, que debe de tener en cuenta el proceso de apertura de liquidación patrimonial que presentó el ejecutado, el cual lo adelanta el Juzgado 20 Civil Municipal de esta Ciudad, para los fines judiciales pertinentes a que haya lugar.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 355

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de 2021

(Aprobado mediante Acta del 18 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Víctor José Atehortua Duque
Demandado	Fundación Escolar Nelson Mandela
Temas y Subtemas	Auto deja sin efecto providencia que tuvo por no contestada la demanda.
Decisión	Abstenerse de resolver

Sería del caso, que el Tribunal se pronunciara sobre el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra el auto No. 417 del 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió, dejar sin efecto el auto No. 320 del 15 de febrero del mismo año que tuvo por no contestada la demanda, si se tiene en cuenta, que el mismo no es procedente estudiarlo a la luz de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. , toda vez, que los autos por medio de los cuales se dispone "*dejar sin efectos providenci*as" no se encuentran enlistados en el referido estatuto para tal fin.

En ese orden de ideas, por la decisión que se ataca *"ser un auto interlocutorio"* frente al cual únicamente era procedente interponer el recurso de reposición según lo dispone en art. 63 ibídem, la SALA

TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 417 del 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado